

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **107/2021-A-I**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la entonces Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato.

Esta resolución de recomendación se dirige al licenciado Jorge Guillén Rico, Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII, 55, 57 y 58 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; y 95 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León Guanajuato.

### SUMARIO

La persona quejosa señaló que el 8 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, después de salir de un restaurante y abordar su automóvil para llevar a un amigo a su casa, fue detenido por policías municipales, supuestamente por haberse pasado un semáforo en luz roja, expuso que los elementos de policía le pidieron que se bajara del vehículo y al no acceder, fue objeto de insultos, amenazas e intimidaciones, así como de malos tratos y humillaciones por quienes lo detuvieron.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, como los siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	DGPM
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley para la Protección de los Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	Reglamento Interno de la PRODHG

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre sí y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone también en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera que sea del que se trate.

Las instituciones y autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos de las personas. En ese sentido, debemos entender el compromiso de respeto como una restricción al ejercicio del poder de las personas servidoras públicas; es decir, como una obligación negativa de intervención arbitraria.<sup>1</sup>

Es de precisarse que un mismo acto u omisión de una autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden en su caso, abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja, así como las pruebas y evidencias recabadas que obran en el expediente, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en posibles violaciones al derecho a la dignidad humana en su modalidad de trato digno y al derecho a la seguridad jurídica, lo cual será analizado a continuación.

La dignidad humana es un derecho de carácter fundamental que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los demás derechos, así como para lograr el desarrollo integral de la personalidad, por lo que requiere de su más amplia protección.

Por lo anterior, este derecho fundamental se encuentra reconocido prácticamente por todas las normas internacionales y nacionales que protegen los derechos humanos, en especial por el numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 1 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis LXV/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, de rubro y texto siguientes:

**«DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso González y Otras Vs. México. Sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve. Serie C No. 205. Párrafo. 235. Cita “[...] en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal [...]”.



*vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.»*

Como ya se señaló, la persona quejosa presentó su queja en contra de personas servidoras públicas pertenecientes a la DGPM, esencialmente porque el XXXXX, después de salir de un restaurante y abordar su automóvil para llevar a un amigo a su casa, fue detenido por policías municipales, por supuestamente haberse pasado un semáforo en luz roja, expuso que le pidieron que se bajara del vehículo y al no acceder, fue objeto de insultos, amenazas e intimidaciones, así como de malos tratos y humillaciones.

Al respecto, y contrario a esa afirmación, en el informe que rindió el licenciado Pablo César Rodríguez Almonací, Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos, se señaló que mediante el oficio XXXXX, el Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, le informó lo siguiente:

*«... en la base de datos de esta Dirección general de Policía Municipal, localice el parte informativo con número de folio XXXXX, de fecha XXXXX, elaborado por las C.C. Pol. 26245 López Hinojosa Juan Jesús, Pol 25960 José de Jesús Felipe Castra Contreras y Pol 27101 Claudia Gabriela Trujillo Ramírez, en el cual narra que siendo aproximadamente las 00:49 horas del día XXXXX, los mismos, abordaban la unidad XXXXX, los cuales circulaban sobre XXXXX casi esquina con XXXXX de la Colonia XXXXXX (sic), de esta Ciudad (sic), en ese momento tuvieron a la vista a un vehículo XXXXX, color XXXXXX, con placas de circulación XXXXX, que iba a exceso de velocidad y su conductor se pasó la luz roja del semáforo en el cruce señalado, por lo que procedieron a encender la torreta de la unidad y con el autoparlante le indicaron que se detuviera, haciendo caso omiso el conductor de dicho vehículo a las Indicaciones, acelerando la marcha del vehículo, logran-alcance sobre XXXXX, casi esquina con calle XXXXX de la colonia la XXXXX, una vez que le dieron alcance descienden de la unidad acercándose hacia el conductor de dicho vehículo con quien se identificaron como elementos de seguridad pública, solicitándole al conductor de dicho vehículo les proporcionara sus datos generales, negándose el misma a proporcionarlos, observando que la persona venía (sic) alcoholizada, a la cual se le cuestan si tenía una emergencia o por que se había pasado la luz roja del semáforo, pero el conductor de una forma altanera y prepotente, les dijo a los elementos que por que lo detenían si no eran elementos de tránsito y que no iba a decir nada más hasta que llegara un agente de tránsito.*

*Por lo que a las 00:51 solicitaron el apoyo de tránsito municipal, mientras esperaban el ambo de la unidad de tránsito, el conductor les decía a los elementos que no sabían con quien se estaban metiendo, que era funcionado de un partido político cabrones, que iban a saber quién era, y que esta persona comenzó a realizar llamadas con su teléfono celular, comenzó a grabar a los elementos y a tomarles fotografías, que Incluso los insultó con palabras soeces. Arribando la unidad de tránsito XXXXX, pero los agentes que tripulaban la misma, no quisieron proceder en contra del conductor. Así mismo arribo al lugar una persona del sexo femenino que se dirigió hacia los elementos de policía de una forma grosera y dijo ser XXXXX del partido XXXXX de nombre XXXXX, quien de una forma altanera y arrogante les dijo a los elementos de policía que no sabían con quien se estaban metiendo, les solicitó sus generales a los elementos de policía y les dijo a los elementos de policía que no sabían con quien se estaban metiendo, les solicitó sus generales a los elementos de policía y les dijo que muy pronto iban a perder sus empleos, que conocía a funcionarios de presidencia y que muy pronto iban a saber de ella, así mismo arribo una persona del sexo masculino quien comenzó a grabar y tomar fotografías a los elementos de policía, por lo que le informaron de ello a su encargado el Policía segundo Juan Manuel Martínez Sánchez, quien ambo al lugar, entrevistándose con las personas. Se remite reimpresión de/parte informativo folio XXXXX, de fecha XXXXX...» (Sic) (fojas 19 y 20).*

Por su parte, las personas servidoras públicas: Juan Jesús López Hinojosa, José de Jesús Felipe Castro Contreras, Luz Elena Rodríguez Rocha, Juan Manuel Martínez Sánchez, Ángel Ricardo Ortiz Rea, XXXXX, Víctor Manuel Mares Torres, Claudia Gabriela Trujillo Ramírez, Pablo Jezreel Chávez del Razo y Víctor Gerardo López Rodríguez, todas ellas adscritas a la DGPM, fueron coincidentes en que en ningún momento agredieron a la persona quejosa, pues al rendir sus declaraciones indicaron respectivamente lo siguiente:



«... en ningún momento le apuntamos con el arma al quejoso, tampoco escuché que alguno de mis compañeros lo haya amenazado con sembrarle droga... Si bien Juan Pablo es el que portaba su arma larga, en ningún momento le apuntó al quejoso como lo refiere, ni él ni ninguno de mis compañeros. Asimismo, señalo que el quejoso iba con otro hombre, pero él estuvo tranquilo, no tuvimos ningún problema con él. Finalmente, niego haber vulnerados los derechos humanos del quejoso como lo refiere en su inconformidad. Es todo lo que deseo y puedo manifestar...» (Sic) (fojas 37 y 38).

«... Digo que en ningún momento se le apuntó con el arma, ni la desfundé. Respecto a las amenazas de sembrarle droga refiero, en ningún momento ocurrió de esta manera, por lo que niego haber vulnerado sus derechos humanos como lo refiere el quejoso... Es todo lo que deseo y puedo manifestar...» (fojas 39 y 40).

«... Preciso, durante mi presencia en el lugar de los hechos, no vi que alguno de mis compañeros policías le apuntaran con sus armas al quejoso o a su acompañante, tampoco escuché que se le amenazara con sembrarle droga, ni que fuera objeto de burlas por su aspecto físico o alguna otra condición. Respecto a lo referido por el quejoso, que se le amedrentó, y provocó por tratarse de una persecución política, digo que no recibí ninguna orden de ninguna autoridad superior para hacer la intervención con estos fines. Únicamente se intervino por la petición de apoyo del compañero Castro por la situación y conducta ya manifestada...» (fojas 43 y 44).

«... durante mi intervención no hubo insultos de ninguna parte, o persona Finalmente aclaro, mi intervención no tuvo como objetivo alguna persecución política hacia el quejoso, no recibí orden de ningún superior, ni he recibido indicaciones para amedrentarlo u hostigarlo por las actividades políticas que desempeña. Es todo lo que puedo señalar...» (foja 45 y vuelta).

«... Puntualizo que en ningún momento vi que mis compañeros apuntaran con sus armas al ahora quejoso, ni a su acompañante, así tampoco escuché comentarios amenazantes de sembrarle droga...» (foja 47 y vuelta).

«... Aclaro, cuando llegué al lugar ninguno de los elementos de policía tenía su arma desfundada y los que traían arma larga la portaba de manera correcta, en ningún momento vi que le apuntaran al quejoso, ni que lo amenazaran con sembrarle droga o que lo agredieran verbalmente, salvo el comentario que ya mencioné, pero reitero, no vi quien lo gritó... Preciso que este caso no trata de una persecución política, incluso el señor en ningún momento lo mencionó cuando me entrevisté con él, así tampoco que le querían sembrar droga. Y esta fue toda mi intervención...» (Sic) (fojas 55 y 56).

«... preciso que no tenemos ninguna indicación de amedrentar al quejoso ni ninguna otra persona por sus preferencias o afiliaciones partidistas, esto es, nuestra intervención no tiene nada que ver con la supuesta persecución política referida por el quejoso...» (foja 61 y vuelta).

«... todo el tiempo estuve dentro de la unidad... Por ello es que no me percaté de lo sucedido con el ahora quejoso...» (foja 63 y vuelta).

«... En ningún momento escuché que mis compañeros ofendieran o agredieran de manera verbal al conductor del vehículo o a su acompañante... en ningún momento lo agredí de ninguna manera, a pesar de los insultos que él nos decía; y las señas que hice no me parecen ofensivas... Además digo que en ningún momento se le amenazó con sembrarle droga, y nuestra intervención no fue por instrucción de algún superior con el afán de amedrentarlo por sus preferencias o afiliaciones partidistas, de tal manera, niego alguna persecución política tal como lo señala; incluso no conocía a esta persona...» (foja 65 y 66).

«... digo que no recibí ninguna orden de algún superior para amedrentar al quejoso por sus preferencias o afiliaciones partidistas, de tal manera, niego alguna persecución política tal como lo señala en su queja; incluso no conocía a esta persona...» (foja 67 y vuelta).

No obstante lo anterior, se cuenta con el testimonio de la persona servidora pública XXXXX, quien señaló que escuchó un comentario ofensivo y humillante dirigido al quejoso por parte de los elementos de policía municipal, pues fue puntual al señalar, lo siguiente:

«... Le pedí al oficial que lo detuvo se identificara con el señor, en eso se iba acerca (sic) uno de los elementos de la unidad de policía que estaba atrás del vehículo particular, momento en que se escuchó una voz masculina: **'Ya que se baje pinche marrano hijo de su puta madre'**, pero no vi quien lo gritó, pero solo había policías municipales en el lugar. Por esta razón ya no se identificó el policía que lo había detenido...» (foja 55 vuelta). **Nota.-** Lo resaltado es propio

Además, obran en el expediente videos contenidos en el disco compacto que ofreció la persona quejosa como prueba de su parte (foja 5), en donde se pudo observar que elementos de la policía que lo detuvieron, sí realizaron una serie de actos que pueden considerarse como agresiones no verbales y hostigamiento policial en contra de la persona quejosa, pues en el video 1, se observó a un oficial de policía deslumbrar al conductor con la luz intermitente de



una linterna; en el video 3, se observó al mismo oficial de policía al costado izquierdo y continuó deslumbrando al conductor con la luz de su linterna; en el video 4, uno de los policías que se encontraba en la parte detrás del vehículo encendió su linterna en modo intermitente y la apuntó hacia el parabrisas trasero del vehículo y un segundo oficial hizo lo mismo.

También, en los videos contenidos en el disco compacto antes citado, específicamente en el video 2 dos, se puede observar a una mujer policía que apunta con la cámara de un teléfono celular a la zona del copiloto del vehículo y al parecer toma fotografías o video; lo que se robustece con la declaración de la propia servidora pública Luz Elena Rodríguez Rocha, al sostener lo siguiente:

*«... Revisé el vehículo por afuera, tomé video de las placas, preciso, la placa delantera no la tenía en su lugar, esto es, la portaba en el interior en la parte del tablero de lado del copiloto, esto incrementó su conducta sospechosa, es decir por haberse pasado el semáforo en rojo, omitir las indicaciones de mis compañeros en parar la marcha de su vehículo, así como por no acceder a identificarse. Por ello tome el video para enviarlo a un grupo de XXXXX del trabajo, en donde uno de los administradores es Juan Manuel Martínez Sánchez, jefe de grupo, para verificar si tenía algún reporte de robo, o de otro tipo. Este grupo lo usamos para subir información de personas sospechosas, reportes de desaparecidos, de robo entre otros. La información recabada es meramente para cuestiones laborales, no la compartimos con otras personas. No obstante, puntualizo no envié el video, pues Ortiz me indicó que me mantuviera, y sólo conservé el video en mi celular personal. La intención de grabar el video fue para capturar el número de placas, así como las dos personas que iban a bordo del automóvil, de esta manera eliminar fuentes sospechosas y de peligro... Si bien no se está permitido el uso de celulares durante nuestro servicio, también es cierto que no se nos han dotado de cámaras para capture nuestra intervención. Por ello es que usé mi celular para que se acreditara mi intervención acorde al Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 215. Además, la voz no subí el video a ninguna plataforma, ni lo compartí con terceras personas, quien lo hizo público fue el propio quejoso...» (Sic) (foja 43 vuelta).*

Asimismo, en el video 3 en el segundo 32, se observa a tres elementos de policía dialogando al lado derecho del vehículo, uno de ellos al percatarse que está siendo grabado procede a hacer señas de saludo e incluso lanza un beso a la cámara. Dicha conducta fue admitida por el propio elemento de policía Pablo Jezreel Chávez del Razo en su declaración, al exponer lo siguiente:

*«... el policía que manda saludos y besos al quejoso cuando este se encontraba en el interior de su vehículo grabándonos, soy el de la voz, pero en ningún momento lo agredí de ninguna manera, a pesar de los insultos que él nos decía; y las señas que hice no me parecen ofensivas...» (foja 61 vuelta).*

Todo lo anterior puede constatarse con la inspección realizada por personal de esta PRODHG al disco compacto multicitado, que obra de la foja 11 a la 13 vuelta del expediente que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, para esta PRODHG las conductas de deslumbrar con una linterna, tomar un video con un celular y mandar un beso a la cámara, aunque parecen inofensivas y pudieran pasar inadvertidas en un contexto normal, en una detención cobran gran relevancia, por lo que deben considerarse como agresiones no verbales y hostigamiento policial, y por lo tanto violaciones al derecho a la dignidad humana en su modalidad de trato digno en contra de la persona quejosa por parte de los elementos de policía que lo detuvieron, pues los movimientos, las posturas y los gestos, tienen efecto de transmitir información y pueden imponer miedo, en una situación como la que sufrió la persona quejosa.

Por otro lado, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de esta garantía para las personas, a la par se originan diversas obligaciones para las autoridades.



En ese sentido, es importante señalar que si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracción VI del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato<sup>2</sup>, los elementos de policía tenían la facultad para detener a la persona quejosa, al haberlo sorprendido en una flagrancia cometiendo una falta administrativa, como supuestamente fue el pasarse un semáforo en luz roja; al llegar al lugar la autoridad competente (agente de tránsito) optó por no levantarle boleta de infracción alguna, pues al rendir su declaración ante esta PRODHG reconoció expresamente lo siguiente:

*«... mi superior (sic) me indicaron que me retirara del lugar, y que no se haría ninguna multa por las inconsistencias den (sic) las manifestaciones de los policías municipales...» (foja 61 vuelta).*

De esta manera, si el acto de molestia que sufrió la persona quejosa no se materializó en acto administrativo alguno, pues no se elaboró la correspondiente boleta de infracción, aunado a lo declarado por la quejosa y lo declarado por el agente de tránsito citado previamente en la foja 61 vuelta; existen los elementos de prueba e indicios suficientes para tener por acreditado que el actuar de elementos de policía señalados como responsables violentaron el derecho humano a la seguridad jurídica, y consecuentemente se restringió de forma ilícita el libre tránsito a la persona quejosa.

En ese orden de ideas, al no atender su obligación constitucional y legal de fundar y motivar por escrito la detención de la persona quejosa, la autoridad señalada como responsable faltó a su obligación de cubrir todos los requisitos y condiciones que precisa nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para que la afectación en la esfera jurídica de la persona quejosa haya sido jurídicamente válida.

La ausencia descrita, supuso mantener a la persona quejosa en una situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la supuesta comisión de una falta administrativa; y por lo tanto, al no ceñir su actuación al principio de legalidad se violó la seguridad jurídica de la persona quejosa.

Ahora bien, el respeto de las autoridades policiales hacía las personas, se encuentra exigido en nuestro máximo ordenamiento jurídico, en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se establece que: *"La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

Dicho estándar de actuación bajo los principios mencionados necesariamente implica que las autoridades policiales deben respetar plenamente los derechos de las personas, incluyendo entre ellos, el derecho a la dignidad en sus distintas vertientes, acorde con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; lo cual, es evidente que no se llevó a cabo.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que existieron violaciones al derecho a la dignidad humana, en su modalidad de trato digno, y al derecho a la seguridad jurídica de la persona quejosa por parte de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de la detención, y que participaron en los hechos materia de la presente queja, por lo que esta PRODHG emite la presente Resolución de Recomendación.

## **QUINTA. Responsabilidades.**

<sup>2</sup> REGLAMENTO APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 27 DE FEBRERO DE 2003 Y EN FECHA 8 DE JULIO DE 2010 SE REFORMÓ LA DENOMINACIÓN Y CONTENIDO DEL CITADO REGLAMENTO (Vigente al momento de los hechos) [https://apps.leon.gob.mx/aplicaciones/normasleyes/public/documentos/201508250824520.INTERIOR%20DE%20LA%20DIRECCION%20GENERAL%20DE%20POLICIA%20MUNICIPAL.pdf?s\\_tip\\_id=&s\\_norm\\_nombre=interior](https://apps.leon.gob.mx/aplicaciones/normasleyes/public/documentos/201508250824520.INTERIOR%20DE%20LA%20DIRECCION%20GENERAL%20DE%20POLICIA%20MUNICIPAL.pdf?s_tip_id=&s_norm_nombre=interior).

Conforme a los hechos expuestos y a lo establecido en las consideraciones previas de esta resolución, quedó acreditada la violación a los derechos humanos a la dignidad humana, en su modalidad de trato digno, y a la seguridad jurídica de **XXXXX**, siendo deber de la autoridad responsable garantizar su derecho en su carácter de víctima directa, en apego a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y artículos 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109, fracción IV, de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; de acuerdo con las circunstancias y alcances que se derivan de los hechos materia de la presente resolución; debiendo girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación integral del daño.**

De inicio, debe señalarse que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.<sup>3</sup>

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

Por ello, es conveniente mencionar que la reparación integral del daño, en gran medida se soporta en lo resuelto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>4</sup>

Así, con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el **Caso Suárez Peralta Vs Ecuador**,<sup>5</sup> debe señalarse que toda violación a derechos humanos da lugar a que las personas víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por tal motivo, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar a las personas servidoras públicas que los vulneraron, como sucedió en este expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones.

De esta manera, debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102, entre muchas otras.

<sup>4</sup> Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

<sup>5</sup> Consultable en la liga: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

Así, cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de su personal, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de **XXXXX**, y la omisión de la autoridad señalada como responsable de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos;<sup>6</sup> la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar todas las acciones necesarias previstas en la legislación en materia de víctimas aplicable, para lograr la reparación integral del daño generado a la persona reconocida como víctima, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial especializada a **XXXXX**, en su carácter de víctima directa, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, enviando constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por todo el tiempo que sea necesaria, y en lugar accesible para la víctima, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de la víctima y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHEG.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta recomendación deberá emitir una disculpa por escrito a **XXXXX**, en la que se reconozcan las violaciones a su derecho a la dignidad humana en la modalidad de trato digno y a su derecho a la seguridad jurídica.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, en la que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, y se inicien los procedimientos administrativos a todas las personas servidoras públicas que participaron en los hechos materia de la presente resolución, a efecto de determinar las responsabilidades conducentes y aplicar en su caso, las sanciones que resulten procedentes, por la violación a los derechos a la dignidad humana en la modalidad de trato digno, así como a la seguridad jurídica, de la víctima, derivados de la omisión de cumplir con su obligación constitucional, legal y reglamentaria, y con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato,

### **Medidas de no repetición.**

<sup>6</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad recomendada deberá impartir capacitación a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos materia de la presente resolución, sobre las funciones de seguridad pública en apego a los derechos humanos y específicamente sobre el respeto a la dignidad humana en la modalidad de trato digno y a la seguridad jurídica, debiendo hacer llegar a esta PRODHEG las evidencias correspondientes.

Asimismo, deberá enviar por escrito un comunicado a las personas titulares de la Dirección de Operaciones Policiales y Dirección de Policía Vial, en términos del artículo 96 del vigente Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, en el que se les instruya la adopción de las medidas administrativas y legales correspondientes para evitar la repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracciones II y VIII, así como 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al licenciado Jorge Guillén Rico, Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Instruya a quien corresponda, que se otorgue atención psicosocial a **XXXXX**, en su carácter de víctima directa, en los términos señalados en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se emita una disculpa por escrito a **XXXXX**, en la que se reconozca la violación a su derecho humano a la dignidad humana, en la modalidad de trato digno, y a la seguridad jurídica.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda lleve a cabo una investigación, en la que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, y se inicien los procedimientos administrativos a efecto de determinar las responsabilidades conducentes y aplicar en su caso, las sanciones que resulten procedentes.

**CUARTO.** Se capacite al personal de acuerdo a los términos plasmados en la presente resolución y se remitan las evidencias correspondientes a esta PRODHEG.

La autoridad a la que se dirige la presente Resolución de Recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si acepta la presente Resolución en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el Maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*